

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JENNY ANDREA RAMIREZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO	YESID ALBERTO CARDENAS CASTELLANOS
RADICADO	2018-146
ASUNTO	DECIDE RECURSO – REPONE PARCIALMENTE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 26 de abril de esta anualidad.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que al momento de liquidarse las costas, el valor fijado en agencias en derecho no cumple con las tarifas que prevé el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza de sus pretensiones como quiera que la demanda formulada contenía pretensiones de carácter pecuniario por la suma de \$218.747.760 y por tanto el Despacho debió haber fijado las agencias de derecho dentro del porcentaje señalado por el Consejo Superior de la judicatura peticionando que se tome como agencias en derecho el valor de \$19.131.660 (Diecinueve Millones Ciento Treinta y Un Mil Seiscientos Sesenta) correspondiente al 8.7% de las pretensiones.

De otro lado la parte recurrente manifiesta que el despacho desconoce las pruebas presentadas correspondientes a los dos informes periciales realizados por la Universidad CES aportados como prueba, que representaron significativos costos, tal como se evidencia en las facturas de venta UCES1084988 por el valor de \$4.968.696 (Cuatro Millones Novecientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Seis) y UCES1084994 Por el valor de \$3.124.988 (Tres Millones Ciento Veinticuatro Mil Novecientos Ochenta y Ocho)

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandante quien en el término otorgado no realizó ninguna manifestación

En consecuencia, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio e encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

Por agencias en derecho, se entiende los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio. Estos gastos o costas judiciales, como comúnmente se conoce, deben ser asumidos por la parte vencida en el proceso.

Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distinto del pago de apoderados, como honorarios de auxiliares de la justicia, copias, gastos de desplazamientos en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho, aranceles por notificación, etc.; y, de otro lado, las agencias en derecho, que corresponde a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento.

Sobre el particular, las llamadas Agencias de derecho, que comprenden las diligencias, la atención y vigilancia que se le haya prestado al proceso, el valor del litigio, la actividad desplegada por el vencedor, su duración, y complejidad, etc., de ahí que sea el juez, quien mediante su poder de discrecionalidad, señale las agencias. Aunado a ello, el artículo 366 del CGP, establece que se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y otras circunstancias especiales sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por otra parte, respecto del valor fijado por agencias en derecho, teniendo en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, observa esta dependencia que lo dispuesto en el mencionado acuerdo aplica para aquellos procesos iniciados a partir de la fecha de publicación del mismo (artículo 7), advierte el mismo, que los procesos comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el caso subjudice, el litigio fue incoado con posterioridad a la promulgación del acuerdo PSAA16-10554 y por tanto es necesario mirar las tarifas en él prescritas, al respecto, se tiene que el artículo 5 de la referida disposición normativa dispone en relación con los proceso declarativos lo siguiente: "*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*"

Del asunto objeto de estudio, observa esta Judicatura que las pretensiones de la demanda no solamente fueron declarativas sino también pecuniarias, como quiera que lo peticionado en el escrito de demanda buscaba el pago de unas indemnizaciones por responsabilidad civil de carácter procesal y extraprocesal, por lo que a todas luces y sin mayores elucubraciones, era menester ordenar las agencias en derecho en los márgenes establecidos en el inciso dos del literal a del artículo 5 del del acuerdo PSAA16-10554 previamente citado y en razón a que las agencias fijadas por esta dependencia no enmarcan en lo regulado en la norma encita, y en atención a que el presente proceso igualmente se tramitó en segunda

instancia ante el Tribunal Superior de Medellín y que fue efectivamente la gestión del abogado de la parte demandada la que permitió que se revocara la sentencia de primera instancia, en ese sentido se repondrá el auto impugnado, en el sentido de fijar como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$10.937.388) correspondiente al 5% de las pretensiones, porcentaje que se enmarca dentro del rango dado por el decreto pluricitado y en atención a que el trámite del proceso estuvo dentro de los rangos normales de gestión y duración.

De otro lado, respecto a la solicitud que se tenga en cuenta los peritazgos como parte de los gastos del proceso, encuentra este despacho que la liquidación de costas del proceso deberá hacerse conforme los gastos que fueran acreditados al interior del plenario y por tal motivo esta dependencia judicial no reconoció gastos de perito, toda vez que las facturas de venta UCES1084988 por el valor de \$4.968.696 (Cuatro Millones Novecientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Seis) y UCES1084994 Por el valor de \$3.124.988 (Tres Millones Ciento Veinticuatro Mil Novecientos Ochenta y Ocho), que indilga el recurrente fueron causadas, no fueron aportadas al proceso, sin que fuera posible para esta judicatura entrar a reconocerlas cuando no existe certeza de su causación y cuantía.

En el presente caso, vistos los argumentos expuestos, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER parcialmente el Auto objeto de recurso, conforme se dijo en la parte motiva de este proveído, exclusivamente respecto a las Agencias en Derecho, en lo demás quedará incólume.

SEGUNDO: MODIFICAR el valor fijado como agencias en derecho en primera instancia, en la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$10.937.388), como se indicó en las consideraciones.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, realícese nuevamente por secretaría la liquidación de costas, incluyéndose los valores señalados en la parte motiva de este proveído, en la suma modificada en agencias en derecho.

CUARTO: Concédase en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación respecto de los asuntos que no fueron objeto de reposición, ejecutoriado el presente auto envíese el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

27

Firmado Por:

**Muriel Massa Acosta
Juez Circuito
De 014 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fdfa04739da904e9e7ed35691b759c8d6dd530ee61a43b1349
eeb4104a4b9f0**

Documento generado en 02/08/2021 05:40:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**